

Precios de suscripción.

EN LA CAPITAL.

Por tres meses, pesetas. 5
 seis id. id. 10
 Anuncios particulares la línea. 0'15

Precios de suscripción.

FUERA DE LA CAPITAL.

Por tres meses, pesetas. 6'25
 seis id. id. 12'50
 Número suelto. 0'25

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los

números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey (Q. D. G.), y Augusta Real Familia continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

Núm. 2167

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

SUBASTA.

El día 21 de Julio próximo y hora de las doce, se celebrará en este Gobierno bajo la Presidencia del Sr. Gobernador ó de quien haga sus veces, la subasta para la contratación de la conducción diaria de la correspondencia en carruaje de cuatro ruedas ó automóvil, entre las oficinas de Correos de Segovia y la Estación del ferrocarril del mismo punto, bajo el tipo de mil quinientas pesetas anuales, y demás condiciones del pliego de subasta, debiendo verificarse con arreglo á lo que prescribe el párrafo 3.º del art. 175 del reglamento para el régimen y servicio del ramo de Correos aprobado por Real decreto de 7 de Junio de 1898.

Los pliegos serán admitidos hasta las dos de la tarde del día 15 del expresado mes, en el negociado 3.º de este Gobierno, donde se halla de manifiesto el pliego de condiciones referente á la mencionada subasta.

A cada pliego se acompañará por separado la cédula personal del solicitante y el resguardo ó documento que acredite haber consignado éste en la Caja general de Depósitos, en cualquiera de sus sucursales de provincias, ó en la Depositaria de fondos municipales de alguno de los Ayuntamientos interesados, el diez por ciento del importe del servicio al tipo de subasta.

Las proposiciones se extenderán en papel del sello undécimo, redactándose

con arreglo al adjunto modelo de proposición.

Lo que se publica en este periódico oficial para general conocimiento.

Segovia 19 de Junio de 1902.

El Gobernador,

LEOPOLDO SERRANO DOMÍNGUEZ.

Modelo de proposición.

Don F. de T., natural de....., vecino de....., se obliga á desempeñar la conducción del correo cuantas veces sea necesario, desde la oficina del ramo de....., á la estación del ferrocarril y viceversa, por el precio de....., (en letra)..... pesetas anuales, con arreglo á las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno. Y para seguridad de esta proposición, acompaño por separado la carta de pago que acredita haber depositado en....., la fianza de..... pesetas.

(Fecha y firma del interesado.)

Núm. 2172

CUERPO DE INGENIEROS DE MONTES

MONTES DE UTILIDAD PÚBLICA.

Séptima inspección.—Distrito de Segovia.

Subasta.

El día 1.º de Julio próximo venidero, á las once de su mañana y ante el Sr. Alcalde de Valdevacas y Guijar, tendrá lugar la subasta de catorce trozas de madera y tres estéreos de leña depositado en dicho pueblo, procedentes de cuatro pinos derribados por los vientos y de cinco cortados fraudulentamente en el monte núm. 154, denominado "Ladera y Subida de las Yeguas", de los propios del citado pueblo, bajo el tipo de 46'70 pesetas, sirviendo para dicha subasta el pliego de condi-

ciones que para las de esta clase de productos se halla inserto en el *Boletín oficial* de esta provincia de 2 de Julio de 1897.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de la Corporación interesada y de cuantos pretendan tomar parte en la referida subasta.

Segovia 18 de Junio de 1902.
 El Inspector general, Rafael Breñosa.

Núm. 2194

COMISIÓN PROVINCIAL.

Extracto del acta de la sesión celebrada por la misma el día 6 de Junio de 1902.

PRESIDENCIA DEL SR. D. JOSÉ RAMÍREZ Y DÍAZ, VICEPRESIDENTE.

Reunido suficiente número de señores Diputados vocales, el Sr. Vicepresidente declaró abierta la sesión.

Orden de sesiones.—La Comisión acuerda designar los días 7, 9, 10, 20, 21, 27 y 28 para celebrar las sesiones correspondientes al mes de la fecha.

Asuntos urgentes.—La Comisión acuerda declarar urgentes los asuntos que á continuación se expresan, los cuales pasó á resolver haciendo uso de las atribuciones que la ley le concede.

Beneficencia.—Capital.—Transcurridos los cinco días que fija el art. 19 del Real decreto é instrucción de 26 de Abril de 1900, sin que se haya presentado reclamación alguna sobre los actos de las subastas para la adquisición de paños, bayetas y frisas y de telas y otros géneros de vestir, con destino á los acogidos en el Establecimiento provincial de Beneficencia, durante el año actual, esta Comisión acuerda la validez de los referidos remates, adjudicándose definitivamente

el de los paños y bayetas al autor de la proposición única presentada, don Prudencio González Gasco, vecino de esta Ciudad, por la cantidad de 5.615 pesetas, y la de telas y otros géneros de vestir, el autor de la proposición más ventajosa D. Germán Elías González, vecino de esta Ciudad, por la cantidad de 4.400 pesetas, á quienes se requerirá inmediatamente para que en el término de diez días presenten el documento que acredite haber constituido la fianza definitiva á que hace referencia la base 7.ª del pliego de condiciones, todo con sujeción á lo que disponen los artículos 20 y 21 del Real decreto antes citado.

Alienados.—Fuentemizarra.—Dada cuenta de una comunicación en la que el Alcalde de Fuentemizarra, ruega se le manifieste si los honorarios de los dos Médicos que han de reconocer á la vecina de aquella localidad Telesfora Arranz de la Iglesia, cuyo ingreso en la sección de observación del Establecimiento provincial de Beneficencia se desea, han de ser satisfechos por la provincia por ser pobres de solemnidad los reclamantes, la Comisión acuerda no poder resolver la consulta expresada porque sería prejuzgar la opinión que en su caso hubiere de dar de haber reclamación en forma legal, debiendo por tanto aquella Alcaldía atenerse á lo que á su juicio y conforme á los preceptos legales que rigen en la materia entienda que procede.

Indeterminado.—Capital.—Transcrito por el Sr. Gobernador civil de la provincia el telegrama del Excelentísimo Sr. Mayordomo Mayor de S. M. fecha 31 de Mayo último, en el que se expresa que S. M. el Rey agradece mucho la felicitación de esta Corporación y la de las Autoridades y funcionarios públicos de esta provincia, que le han sido dirigidas con motivo de su coronación, esta Comisión acuerda quedar enterada.

Carreteras provinciales.—Capital.—Dada cuenta de una comunicación del

Sr. Director de carreteras provinciales en la que manifiesta que con el fin de poder verificar el estudio de algunos trozos de la carretera de San Ildefonso á Peñafiel, precisa la autorización correspondiente y la concesión de un crédito de 1.000 pesetas para poderlo llevar á cabo, visto el informe emitido por el Sr. Contador de fondos provinciales y manifestado por el indicado Sr. Director de carreteras que los trozos cuyo estudio falta que ejecutar son los 3.º, 4.º y 5.º de la sección 2.ª que comprende desde el pueblo de Adrada de Pirón á Villovéla, y el 4.º y 5.º de la sección 3.ª que comprende los términos municipales de Aguilafuente y Lastras de Cuéllar, la Comisión acuerda librar la cantidad expresada, de la cual en su día habrá de presentar la correspondiente cuenta justificada aquel funcionario.

Cuentas municipales.—Varios pueblos.—La Comisión acuerda se remitan al Sr. Gobernador civil las cuentas de los pueblos y años que á continuación se expresan, informándole las preste su aprobación.

Villaseca, 1883-84 y 85-86; Rapa-riegos, 1898-99; Abades, 1900; Muyo, 1900; Montejo de la Serrezuela, 1897 á 98 y 98-99; Valdevarnés, 1895-96; Fuentesoto, 1897-98 y 98-99.

Resumen de las cuentas municipales en el mes de Mayo de 1902.

PARTIDOS	Existencia anterior		Ingre- sas en estomos	De- vuel- tas	Apro- badas	Quedan existentes	
	Antiguas	Corrientes				Antiguas	Corrientes
Cuéllar.....	24	35	11	13	22	5	685
Riaza.....	87	121	34	5	116	5	
Santa María de Nieva.....	196	210	14	11	199	5	
Segovia.....	35	53	18	11	41	5	
Sepúlveda.....	242	270	23	8	257	5	
TOTALES.....	584	689	100	48	685	5	

CUENTAS QUE FALTAN PRESENTAR.

- 101 del partido de Cuéllar.
- 89 del » de Riaza.
- 139 del » de Santa María de Nieva.
- 238 del » de Segovia.
- 143 del » de Sepúlveda.
- 705 TOTAL.

Y se levantó la sesión, extendiéndose la correspondiente acta.

Segovia 6 de Junio de 1902.—El Secretario, Francisco de Cáceres.—V.º B.º: El Vicepresidente, José Ramirez y Diaz.

Ministerio de la Gobernación.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia presentada por el Director de la Compañía de los ferrocarriles del Norte, para que por este Ministerio se aclare ó complemente el art. 5.º de la ley de Accidentes del trabajo, que determina la indemnización que corresponde á la viuda, á los hijos menores de diez y seis años y á los ascendientes de un obrero fallecido por accidente del trabajo, sin que en el citado artículo se prevea el caso de que el causahabiente deje hijos menores de diez y seis años habidos en dos matrimonios; Resultando que, según el recurrente, tal es el caso del mozo de tren Juan González de la Cruz, fallecido por accidente del trabajo el 15 de Diciembre de 1900, en la línea de Galicia, el cual, además de dejar viuda de un segundo matrimonio, y dos hijos, de edad de dos años y medio el uno y siete meses el otro, tenía dos hijos del primer matrimonio, de los cuales el mayor sólo contaba siete años y medio;

Resultando, según el recurrente, que los huérfanos del primer matrimonio carecerán de representación, y en caso de vivir bajo techo distinto no hay regla taxativa en la ley para distribuir proporcionalmente la indemnización entre los hijos de los dos matrimonios;

Considerando que aunque el derecho de todos los hijos menores de diez y seis años, sean de uno ó de más matrimonios, es incontestable, y la resolución de éste y otros casos pudiera competir á los Tribunales de justicia, conviene, para la más beneficiosa aplicación de la ley en favor del obrero, establecer de un modo uniforme las condiciones en que se ha de repartir la indemnización cuando resulten con derecho á ella hijos de dos matrimonios:

Visto el informe de la Comisión de Reformas Sociales, según el cual, para la interpretación del artículo consultado debe partirse del texto de la misma ley, que concede á la viuda sin hijos ni otros descendientes del difunto la mitad de la indemnización que corresponde á las viudas cuando son coparticipes con hijos y nietos, lo cual concuerda con otras disposiciones administrativas en materia de derecho de viudedad y orfandad, entre ellas el art. 16 de la instrucción contenida en la Real

orden de 26 de Diciembre de 1831, y el 8.º de un decreto de 26 de Abril de 1872, así como también con la finalidad y espíritu general de la ley de 30 de Enero de 1900;

S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido disponer:

Primero. Que cuando un obrero fallecido á consecuencia de un accidente del trabajo de los comprendidos en la ley de 30 de Enero de 1900, deje viuda é hijos del matrimonio con la misma é hijos de otro matrimonio anterior, corresponderá á la viuda la mitad de la indemnización total.

Segundo. La otra mitad se distribuirá por partes iguales entre los hijos de ambos matrimonios.

Tercero. La viuda percibirá la parte de indemnización perteneciente á los hijos constituídos bajo su patria potestad.

Cuarto. La parte correspondiente á los hijos del primer matrimonio, se entregará á quien de hecho los tuviere á su cargo, sea la misma viuda ú otra persona.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Junio de 1902.—Moret.

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta del 18 de Junio de 1902.)

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

EXPOSICIÓN.

SEÑORA: La aplicación del decreto de 1.º de Junio de 1900, cuyos buenos resultados son ya notorios, ha evidenciado la necesidad de dar á esta Soberana disposición mayores desarrollos, introduciendo en la misma modificaciones de importancia.

Dos fines principales se persiguen con la formación del Catálogo monumental de España: uno el que se refiere á difundir por medio de la publicidad los tesoros de arte dispersos por todo el haz de la Nación, como medio de difundir el gusto artístico; el otro es impedir que estos mismos tesoros vayan paulatinamente desapareciendo de entre nosotros.

Sin negar que no poco se ha conseguido, precisa reconocer que aun queda mucho por hacer en asunto tan interesante para el docero nacional.

Las publicaciones emprendidas hace años con esplendidez notable en el fondo y en la forma, no han podido sostenerse por falta de recursos, y las medidas coercitivas que con ardua frecuencia suelen proponerse y reclamarse, sobre ser vejatorias y atentar manifiestamente al sagrado derecho de propiedad, sólo con su anuncio provocan un efecto diametralmente contrario. Los resultados obtenidos en Italia por el edicto Pacca podrían, no obstante, estimular la adopción de idénticas ó parecidas medidas; más, sin embargo, las mismas dificultades que en aquel país encuentra esta disposi-

ción, y la diferencia de costumbres, la hace de todo punto inaplicable en España.

El modo único, eficaz y sencillo de que los monumentos del Arte y de la Antigüedad se salven de la destrucción originada por la incuria, ó sean defendidos de una codicia extraviada por la ignorancia, es procurar que su existencia, su valor y su verdadero mérito sean conocidos por todos y muy principalmente por sus propios poseedores; pues la mayor parte de las veces, si van al extranjero algunos objetos preciosos, es porque sus dueños los ceden por precio relativamente ínfimo. En otras ocasiones, el estado de ocultación sistemático de esos mismos objetos favorece la infidencia de sus guardadores, males todos que se evitan ó se aminoran con sólo saber lo que existe en cada sitio ó lo que aproximadamente vale. Mucho han ayudado á poner de manifiesto nuestra riqueza artística las Sociedades Arqueológicas, las de Excursiones y, en la medida que les ha sido posible, las Comisiones provinciales de Monumentos, dependientes de las Reales Academias de la Historia y de Bellas Artes de San Fernando, y no cabe desconocer que los esfuerzos de todas esas entidades han allanado el camino para una obra de conjunto que, limitada á aspiraciones modestas, llene sin embargo las necesidades apuntadas. Terminado se halla el Inventario correspondiente á la provincia de Avila, también dotada de inapreciables monumentos, y el éxito de este primer ensayo garantiza el de la continuación del trabajo. El apoyo franco decidido que el Comisionado del Gobierno ha encontrado por todas partes y singularmente en las Autoridades eclesiásticas, las más interesadas en que ese pensamiento prospere, permite augurar un resultado lisonjero, y parece ya tiempo de darle una organización definitiva.

Conviene, sin embargo, proceder con gran mesura, no sólo porque los recursos materiales no son por ahora abundantes, sino porque toda precipitación sería dañosa en asunto por sí tan delicado. No faltan entre nosotros Arqueólogos de mérito capaces de desempeñar este y otros más difíciles cometidos; pero es preciso atender con toda eficacia á la uniformidad del método y al espíritu que debe informar la obra, y por eso es indispensable disponer las tareas de los diversos Comisionados de manera que tengan éstos entre sí la comunicación necesaria y la dirección superior conveniente, sin perjuicio del criterio individual de cada uno en materia artística.

Para tales fines se debe dividir el territorio en las grandes agrupaciones que por sí señala la historia del Arte en España y que en cada una trabajen unas mismas personas conocedoras de la especialidad correspondiente á la región respectiva; mas antes de esto deberán los nuevos encargados penetrarse bien del alcance de su cometido, y para ello no principiará ninguno á trabajar sin haberse iniciado prácticamente en los procedimientos de todo género empleados por sus antecesores.

Concluido cada Catálogo de provincia ó región, debe procederse á darle publicidad por una casa editorial de reconocida competencia, estableciendo para ello bases que han de ser aceptadas previamente, y el precio en venta de cada ejemplar ha de ser lo más económico posible sin idea ninguna de lucro, que el Estado, como es natural, no puede tener; siendo incalculables, por tanto, los beneficios que tal obra reportará á la cultura general.

del país. Por de pronto despertará la afición á estos estudios que por su índole no han estado hasta el día al alcance de la masa general, ni aun de aquella parte más reducida de ella que se tiene, y con razón, en concepto de ilustrada; y sobre todo nos dará á conocer á nosotros mismos los tesoros artísticos que se conservan en nuestra Nación, tesoros que nos envidian los extranjeros y de que apenas tienen noticia los españoles que los poseen.

También ejercerá esta publicación gran influencia en los establecimientos dedicados á difundir la enseñanza del Arte en todas sus manifestaciones, sirviendo de modelo práctico á la vista para que los alumnos puedan estudiar y apreciar el valor artístico de los objetos contenidos en cada Catálogo.

Por último, ha de existir una Dirección técnica y de reconocida autoridad, que asesore al Ministro en todos los pormenores administrativos que sean propios de esa complicada labor, y marque el camino que convenga seguir en cada caso, sin trámites dilatorios ocasiona los á entorpecimientos grandemente nocivos. A esto responde la Comisión mixta organizadora de las provinciales de monumentos, ya hoy encargada de estas funciones, la cual, poseyendo la representación común de las Reales Academias de la Historia y de Bellas Artes, se compone de un número reducido de individuos, como conviene para despachar los asuntos con brevedad, y la debida firmeza de criterio.

Por las consideraciones expuestas, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 14 de Febrero de 1902.—
SEÑORA: A L. R. P. de V. M., Conde de Románones.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes; en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes se continuará la formación del Inventario general de los Monumentos históricos y artísticos del Reino, acordada por Real decreto de 1.º de Junio de 1900.

Art. 2.º Se hará para cada provincia un Inventario separado, semejante al ya terminado de la de Avila.

Art. 3.º Para la formación de estos inventarios parciales se dividirá el territorio en tres Secciones: una que comprenda las provincias de los antiguos Reinos de Castilla y León, otra, los de Andalucía y Extremadura; y otra, los correspondientes á las Coronas de Aragón y Navarra.

Art. 4.º El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes tendrá á su cargo la dirección de estos trabajos, asesorado por la Comisión mixta organizadora de las provinciales de Monumentos, compuesta de individuos de número de las Reales Academias de la Historia y de Bellas Artes de San Fernando.

Art. 5.º Cada una de las tres Secciones estará á cargo de la persona ó personas que nombre el Ministro, á propuesta de la Comisión, y ésta misma podrá también indicar la conveniencia de relevar de su encargo á algún comisionado cuando justas causas le muevan á ello.

Art. 6.º El Ministro, cuando lo considere conveniente, utilizará para los trabajos del Inventario general los servicios y conocimientos especiales de los individuos del Cuerpo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos, que nombrará al efecto, abonándoseles los gastos de viaje y demás que se les origine en el desempeño de esta comisión con cargo al crédito correspondiente del presupuesto.

Art. 7.º La Comisión propondrá oportunamente cuáles han de ser las provincias en que sucesivamente se vaya formando el Inventario, dará á los Comisionados las instrucciones necesarias para el mejor desempeño de su cometido, y remitirá con su informe al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes los trabajos cuando estén terminados.

Art. 8.º El Ministro, á propuesta de la Comisión, dispondrá, cuando lo juzgue oportuno, que dos Comisionados trabajen juntos en una provincia por tiempo determinado. En este caso, el más moderno estará á las órdenes del otro.

Art. 9.º Los Inventarios comprenderán, además de la descripción y estudio crítico, una breve noticia histórica de los monumentos, para lo cual los Comisionados deberán examinar cuidadosamente los documentos impresos ó manuscritos, en particular los que se conservan en los Archivos nacionales, municipales, eclesiásticos y particulares. La descripción de los monumentos se presentará ilustrada con planos, dibujos y fotografías de los que por su novedad é importancia lo requieran.

Art. 10. Terminado cada Catálogo, se publicará un resumen detallado de él en la *Gaceta de Madrid* y en los *Boletines oficiales* de las provincias.

Art. 11. Cada Comisionado recibirá una remuneración que no excederá de 800 pesetas mensuales durante el tiempo que emplee en su trabajo, el cual no será mayor de doce meses para ninguna provincia. Mediante dicha remuneración, el Comisionado deberá entregar el Inventario completo, puesto en limpio y encuadrado, y será obligación suya corregir las pruebas de imprenta cuando se proceda á la publicación de su obra.

Para la entrega de cada Inventario se concederá un plazo máximo de seis meses, después del señalado para los trabajos de exploración.

Art. 12. El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes fijará, á propuesta de la Comisión mixta, el tiempo y la remuneración que hayan de corresponder á los trabajos de cada provincia, á medida que se vayan emprendiendo.

Art. 13. El pago de la remuneración se hará por meses ó por más largos períodos, según lo exigieren las circunstancias, previo certificado del Presidente de la Comisión mixta en que se acredite haber sido desempeñado debidamente el servicio, y una parte de lo devengado, que fijará la Comisión, no se abonará hasta después de hecha la entrega del trabajo.

Art. 14. El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes dispondrá á la terminación de cada catálogo ó inventario, que obtenga publicidad, para lo cual autorizará á un establecimiento industrial de reconocido crédito y competencia artística que se encargue de este trabajo, con arreglo á las bases que se estipulen previamente.

Art. 15. Quedan derogadas todas las disposiciones dictadas que se oponen

gan al cumplimiento de este decreto.

Dado en Palacio á catorce de Febrero de mil novecientos dos.—MARÍA CRISTINA.—El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, Alvaro Figueroa.

(Gaceta del 18 de Febrero de 1902.)

Núm. 2168

Delegación de Hacienda de la provincia de Segovia.

CIRCULAR.—INDUSTRIAL.

En la *Gaceta de Madrid* correspondiente al día de ayer, se halla inserta la siguiente Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda.

“Ilmo. Sr.: Vista la instancia elevada á este Ministerio por los dueños de los bazares establecidos en esta Corte, solicitando tributar como industriales de la tarifa 1.ª, con sujeción á lo dispuesto en el art. 17 del reglamento de la contribución industrial de 28 de Mayo de 1896, con un aumento proporcional, según el número de dependientes para el despacho al público:

Considerando que los establecimientos conocidos con la denominación de “Bazares”, se diferencian en las tiendas en las cuales se ejercen industrias de las comprendidas en la tarifa 1.ª, en que se hallan separados é independientes, dentro del local respectivo, los anaqueles, armarios, escaparates y aparadores en que se encierran y exponen los artículos de cada uno de los ramos de fabricación que constituyen juntos el comercio de los bazares, y en que cada uno de esos ramos diferentes está á cargo de un Jefe y de uno ó varios empleados, sin que los de una sección ó ramo se ocupen simultáneamente de la venta de los artículos agrupados en otra división; de suerte que dentro de un mismo recinto se ejercen varias industrias clasificadas con separación en las doce clases que comprende la tarifa 1.ª, y es además frecuente el ejercicio de otras industrias clasificadas en la tarifa 4.ª, como las de sastre, zapatero, sombrerero, etc., por cuyos motivos es difícil y en ocasiones imposible la agremiación de los bazares con los industriales comprendidos en las dos tarifas citadas, siendo indudable, por tanto, que el art. 18 del reglamento vigente se refiere á las tiendas, en las cuales, si bien se venden artículos correspondientes á distintas clases y epígrafes de la tarifa 1.ª, no existe la división absoluta del trabajo que caracteriza á los denominados bazares ni la variedad de artículos que se venden en éstos:

Considerando que las dudas que á los agentes del Fisco pueda ofrecer la exacta clasificación

de los bazares, no desaparecía por medio de su agremiación con los industriales de la tarifa 1.ª comprendidos en la clase y epígrafe determinado por la venta en los bazares de los artículos que tengan señalada la cuota más alta en aquella tarifa, antes por el contrario, sería de temer que los Síndicos y clasificadores del gremio no discurren con la misma imparcialidad é independencia que la Administración de la Hacienda pública:

Considerando que por las razones aducidas se hace necesario mantener la inclusión de los bazares en la tarifa 2.ª, y esto admitido, resta examinar si conviene establecer un procedimiento nuevo para determinar la cuota con que deban contribuir aquellos establecimientos de venta; y

Considerando que el número de dependientes no es buena base para regular la cuota imponible, porque es de difícil comprobación, y se prestaría á controversias sobre cuáles de los empleados al servicio de la casa deberían merecer la consideración de dependientes, y cuáles la de meros auxiliares de aquéllos;

S. M. el Rey (Q. D. G.), oído el Consejo de Estado en pleno, se ha servido resolver que el epígrafe núm. 129 de la tarifa 2.ª, donde se hallan comprendidos dichos establecimientos, quede redactado en la siguiente forma:

“Bazares en que se venden al por menor artículos de comercio comprendidos en la tarifa 1.ª, en la forma que expresa el art. 18 del reglamento, pagarán la cuota correspondiente al artículo ó grupo de artículos comprendidos en la clase más elevada de dicha tarifa, y además el 50 por 100 de las cuotas asignadas á los artículos comprendidos en las clases inferiores de la misma tarifa y que sean objeto de venta. También pagarán el 50 por 100 de las cuotas fijadas en el cuadro correspondiente de la tarifa 4.ª, cuando en dichos establecimientos se ejerzan los oficios ó artes clasificadas en esta tarifa.”

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de Junio de 1902.—Rodríguez.

Sr. Director general de Contribuciones.”

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos, industriales y demás personas á quienes pueda interesar.

Segovia 18 de Junio de 1902.
—El Delegado de Hacienda,
José Solís de la Huerta.

Núm. 2169

Administración de Contribuciones de la provincia de Segovia

Talones para la cobranza del recargo del 16 por 100 sobre las cuotas del Tesoro en los conceptos de rústica, pecuaria y urbana, al objeto de atender con su importe al pago de las obligaciones de primera enseñanza.

En la regla 6.ª de la circular de esta Administración de mi cargo fecha 22 de Marzo del corriente año, inserta en el Boletín oficial de la provincia el día 28 del propio mes, se hizo constar que tan pronto como se recibieran en esta oficina los talones para la exacción de las cantidades á cobrar, avisaría la misma á los municipios para que los recogieran.

Llegado este caso, se encarga por la presente á los Ayuntamientos nombren desde luego al Secretario de la Corporación ó persona que por sus conocimientos en la materia pueda enterarse de la forma en que se han de llenar las matrices, para evitar errores que de otro modo podrían cometer.

Los encargados de recoger los talones de que queda hecha mención, deberán presentarse con tal objeto en esta oficina antes del día 5 de Julio próximo.

Segovia 18 de Junio de 1902.—El Administrador de Contribuciones, Jacobo Salcedo.—V.º B.º: El Delegado de Hacienda, José Solís.

Núm. 2166

Tesorería de Hacienda de la provincia de Segovia.

Don Pascual Sierra y Diaz, Tesorero de Hacienda de esta provincia.

Hago saber: Que en méritos de cada una de las relaciones de descubiertos por los distintos conceptos tributarios presentadas por los Recaudadores de las zonas que á continuación se expresan, he dictado la providencia siguiente:

«No habiendo satisfecho sus cuotas correspondientes al segundo trimestre del corriente año, los contribuyentes expresados en la precedente relación en los dos periodos voluntarios de cobranza señalados en los anuncios y edictos que se publicaron en el Boletín oficial y en la localidad respectiva, con arreglo á lo preceptuado en el art. 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, les declaro incurso en el recargo de primer grado de apremio, consistente en el 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas que marca el art. 47 de dicha Instrucción.»

Y á fin de que los contribuyentes morosos de la Capital, puedan solventar sus débitos con el recargo indicada en el plazo de cinco dias, en la oficina de la recaudación, sita en el piso bajo de la Delegación de Hacienda y los de los pueblos de las zonas respectivas en el de tres dias y en la oficina del agente ó en el lugar que éste previamente designe dentro de la zona, contados desde su llegada y durante las horas laborables como dispone el art. 52 ed expresada Instrucción y la circular de la Dirección general del Tesoro aclaratoria de este artículo, inserta en el Boletín oficial de la provincia, del 4 de Octubre de 1901, se publica el presente en cumplimiento á lo dispuesto en

el art. 51 de la Instrucción antes mencionada.

Partido de la Capital.

Zonas.—Capital.—2.ª, 3.ª, 4.ª, 5.ª, 6.ª, 7.ª y 8.ª

Partido de Cuéllar.

Zona.—Única.

Partido de Riaza.

Zonas.—1.ª, 2.ª, 3.ª, 4.ª y 5.ª

Partido de Santa María de Nieva.

Zonas.—1.ª, 2.ª, 3.ª, 4.ª y 5.ª

Partido de Sepúlveda.

Zonas.—1.ª, 2.ª, 3.ª, 4.ª, 5.ª, 6.ª, 7.ª y 8.ª

Segovia 15 de Junio de 1902.—Pascual Sierra.—V.º B.º: El Delegado de Hacienda, José Solís.

Núm. 2173

Alcaldía de Boceguillas.

Se hallan expuestos al público en la Secretaria de este Ayuntamiento por término de ocho dias los repartos para los gastos que ocasione la extinción de la langosta, en cumplimiento de la Real orden de 31 de Marzo de este año y circular de 24 de Abril próximo pasado de la Administración de Contribuciones de la provincia, con el fin de que los contribuyentes de este distrito hagan las reclamaciones que crean procedentes dentro de dicho plazo.

Boceguillas 16 de Junio de 1902.—El Alcalde, Florencio García.

Núm. 2160

Comisión liquidadora del Batallón Cazadores de Valladolid, núm. 21.

RELACION nominal de los individuos de la provincia de Segovia, que han sido ajustados con arreglo á las Reales órdenes de 7 de Marzo y 2 de Abril de 1900, Diarios oficiales núms. 53 y 73 respectivamente, y no han solicitado sus alcances, con expresión de lo que á cada uno les corresponde.

Soldado.—Mateo Chaves Aranda, 167'75 pesetas, de Navares.

Idem.—Jerónimo Herrero Torrego, 203'27 pesetas, de Carbonero.

Idem.—Juan Pérez González, 33'85 pesetas, de Laguna de Contreras.

Dichos individuos pueden solicitar sus alcances por medio de instancia dirigida á esta Comisión liquidadora, por conducto de la autoridad civil ó militar del pueblo en que residan, bien los interesados ó á falta de éstos por fallecimiento sus herederos legítimos, en cuyo caso éstos acompañarán á sus instancias información testifical, expedida por el Juez municipal ó Alcalde de la localidad en la que se acredite dicha circunstancia, con arreglo á la regla 5.ª de la Real orden de 23 de Noviembre de 1896, Colección legislativa, núm. 328.

Cádiz 14 de Junio de 1902.—El Comandante mayor, José D. Abelarín.—V.º B.º: El Coronel, Rodríguez.

Núm. 2170

CÉDULA DE CITACIÓN.

Por providencia de esta fecha, dictada por el Sr. Juez de instrucción de este partido, en causa que se instruye por la fuga que verificó el primero del corriente, de la cárcel del pueblo de Boceguillas de este partido, el preso de tránsito que se decía llamar

Andrés de San Segundo, como de sesenta y cinco años de edad, estatura regular, algo fornido, color bueno, pelo canoso y barba bastante cerrada, sin que conste del mismo más antecedentes; está acordada la citación de su comparecencia en este Juzgado para ser oído, bajo apercibimiento que de no verificarlo en el término de diez dias, á contar desde la inserción de esta cédula en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de esta provincia, le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Sepúlveda á nueve de Junio de mil novecientos dos.—El Escribano, Teodoro C. Orcajo.

Núm. 2171

Juzgado de primera instancia y de instrucción de Santa María de Nieva.

Don Lucio Eduardo Sloker y Pola, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Hago saber: Que en la causa que se instruye en este Juzgado por asesi-

nato frustrado en las personas de Francisco Arribas y su esposa Luisa Antolin, en la noche del cinco de Mayo último, se ha acordado en providencia de hoy, citar y llamar por medio de edictos que se insertarán en los Boletines oficiales de esta provincia y la de Avila, á dos sujetos desconocidos y de aspecto labradores, que en la tarde del trece de dicho Mayo, estuvieron conversando en el mercado de Arévalo, á fin de que dentro del término de diez dias, contados desde su inserción en los referidos periódicos oficiales, comparezcan ante este Juzgado á prestar declaración en la causa mencionada; apercibidos que de no hacerlo, les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Santa María de Nieva á diez y seis de Junio de mil novecientos dos.—Lucio Eduardo Sloker.—El Actuario, Carmelo Velasco.

Núm. 2146

JUZGADO MUNICIPAL DE SEGOVIA.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la tercera decena de Mayo de 1902.

Días.	Nacidos vivos						Total de vivos.	Nacidos sin vida y muertos antes de su inscripción.						Total de muertos.	Total de ambas clases.	
	Legítimos.			No legítimos.				Legítimos.			No legítimos.					
	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.		Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.			
21	1	>	1	>	>	>	1	>	>	>	>	>	>	>	>	1
22	1	2	3	>	>	>	3	>	>	>	>	>	>	>	>	3
23	1	1	2	>	>	>	2	>	>	>	>	>	>	>	>	2
24	1	>	1	>	>	>	1	>	>	>	>	>	>	>	>	1
25	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>
26	2	>	2	>	>	>	2	>	>	>	>	>	>	>	>	2
27	1	2	3	>	>	>	3	>	>	>	>	>	>	>	>	3
28	>	1	1	>	1	1	2	>	>	>	>	>	>	>	>	2
29	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>
30	>	1	1	>	>	>	1	>	>	>	>	>	>	>	>	1
31	2	1	3	>	1	1	4	>	>	>	>	>	>	>	>	4
TOTAL..	9	8	17	>	2	2	19	>	>	>	>	>	>	>	>	19

Segovia 1.º de Junio de 1902.—El Juez municipal, Pedro Pérez Yagüe.

JUZGADO MUNICIPAL DE SEGOVIA.

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la tercera decena de Mayo de 1902, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

Días.	FALLECIDOS.								Total general.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	Total.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	Total.	
21	>	>	>	>	>	>	1	1	1
22	1	>	>	1	>	>	>	>	1
23	>	>	>	>	>	>	1	1	1
24	>	>	>	>	>	>	1	1	1
25	1	>	>	1	>	>	>	>	1
26	>	1	>	1	>	>	>	>	1
27	>	>	>	>	>	1	>	1	1
28	>	>	>	>	>	>	1	1	1
29	>	>	1	1	>	>	>	>	1
30	>	>	>	>	>	>	>	>	>
31	>	>	>	>	>	>	1	1	1
TOTAL..	2	1	1	4	>	1	5	6	10

Segovia 1.º de Junio de 1902.—El Juez municipal, Pedro Pérez Yagüe.